



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2023-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas del **veinte** de **febrero** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **diecisiete** de **febrero** de la misma anualidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **siete fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos


INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2023-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el correo signado por Juan Loaeza Viadas², quien se ostenta como apoderado legal de GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. recibido vía correo institucional el quince de febrero; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro³ y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁵ del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el correo de cuenta a través del cual, el apoderado legal de GOOGLE remite la siguiente documentación:

1. Escrito signado por el apoderado legal de GOOGLE, en tres fojas útiles con texto por un solo lado.
2. Instrumento Notarial registrado con número sesenta y seis mil setecientos ochenta y cinco, emitido por el Notario titular de la Notaría número doscientos dieciocho de la Ciudad de México, en seis fojas útiles, cinco con texto por ambos lados y una por un solo lado, más certificación.
3. Versión específica para el país de México, sobre los términos del servicio de GOOGLE, en veintidós fojas útiles con texto por un solo lado.
4. Constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en tres fojas útiles con texto por un solo lado.

Dada la naturaleza del formato de los archivos que contienen la documentación de la cuenta, se ordena la descarga e impresión de los mismos, así como sus anexos, los cuales se deberán agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Cumplimiento. Atento a las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de GOOGLE en los puntos **1, 4 y 5** del escrito de cuenta, que a la letra dicen:

...
1.- (...) **GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. no presta el servicio de buscador conocido como "Google", sino que, el mismo es prestado y operado por GOOGLE LLC...**

...
4.- Por los motivos antes expuestos, mi representada **GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** se encuentra imposibilitada para dar respuesta y/o contestación a su requerimiento, así como de realizar las gestiones necesarias para darle cumplimiento a lo

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² En lo subsecuente apoderado legal de GOOGLE.

³ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁴ En adelante Instituto.

⁵ En adelante Dirección Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2023-P.

solicitado en éste, motivo por el cual, se solicita se deje sin efectos los apercibimientos decretados a mi representada.

*5.- (...) existe un protocolo en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para contactar a **GOOGLE LLC**. Por su conducto, por lo que se sugiere solicitar el apoyo de dicha Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para los fines precisados en su requerimiento.*

...

Se tiene a **GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.** informando las razones por las que le es imposible atender el requerimiento realizado mediante acuerdo emitido en diecisiete de febrero, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

Derivado de lo anterior, se ordena dirigir el requerimiento que nos ocupa a **GOOGLE LLC**, conforme al siguiente punto de acuerdo.

TERCERO. Seguimiento a las Medidas Cautelares.

ANTECEDENTES

Salvaguarda del interés superior de la niñez

Con motivo de maximizar la protección y efectividad del interés superior de la niñez, esta autoridad decretó el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés medidas cautelares a efecto de retirar las publicaciones en las que se certificó la imagen de niños, niñas y/o adolescentes mediante acta de Oficialía Electoral AOEPS/071/2023, como consta en autos del expediente en que se actúa.

Del marco jurídico analizado en la presente causa, se desprende que los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, contemplan la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez, garantizando plenamente los derechos de la infancia.

En concatenación con los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen la obligación del Estado, a través de sus instituciones, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, de adoptar las medidas necesarias para atender el interés superior de la niñez y dar efectividad a los derechos reconocidos en la citada Convención, así como con el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiera por parte del Estado, esta autoridad determinó, en sede cautelar, basándose en la apariencia del buen Derecho y el peligro en la demora, ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas en las que se certificó

⁶ En adelante Constitución Federal.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, pues todos ellos, sin distinción alguna, son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección.

Aunado a lo anterior, en el análisis del subapartado denominado DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES del acuerdo emitido en veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, esta autoridad invocó la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", la cual estatuye que, para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen, basta que su derecho se coloque en situación de riesgo, sin la necesidad de probar que el acto genere un daño a los mismos, dado que se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de los menores de edad.

En ese orden de ideas, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vean involucrados los derechos con carácter tuitivo de niños, niñas y/o adolescentes, resultó impositivo para esta autoridad ponderar el interés superior de la niñez sobre los intereses político-electorales de la parte denunciada, aunado al temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama, con la finalidad de evitar el peligro en la demora de la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad.

Al respecto debe observarse lo señalado en los Lineamientos del Instituto para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral⁷, los cuales son de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Querétaro, y tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz u otro elemento que logre su identificación aparezca en propaganda política o electoral, mensajes, así como actos políticos para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña, campaña o cualquier otro de índole política o electoral, a través de cualquier medio de comunicación, incluidas redes sociales o plataforma digital, transmitida en vivo o videograbada.

A su vez, los citados Lineamientos señalan en su artículo 1.2 que los sujetos obligados deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales, tales como actos políticos, así como actos de precampaña, campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez.

Ahora bien, es importante resaltar que, sin prejuzgar respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, se determinó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad

⁷ La última reforma a dichos lineamientos se puede consultar en el siguiente enlace https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_1.pdf



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2023-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

del dictado de las medidas cautelares decretadas, en el sentido de proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes⁸, conforme a los artículos 3, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 104 de la Ley Electoral, y 76, 77 y 78 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Imposibilidad de establecer contacto

Toda vez que del acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/071/2023 se desprende que el medio de comunicación denominado "Plaza de Armas" guarda relación con los hechos del presente expediente, es que, mediante acuerdos emitidos en veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, ocho y veinte de enero, respectivamente, se requirió al citado medio de comunicación, a efecto de que informara las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la publicitación de la nota digital publicada en su sitio web.

Derivado de la omisión por parte del medio de comunicación de dar respuesta a los requerimientos realizados dentro del plazo concedido para tal efecto, mediante acuerdo emitido en veintiocho de enero, como diligencias de investigación, se instruyó al personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva, para que levantara acta de Oficialía Electoral, a efecto de verificar y, en su caso, certificar si en el perfil de la red social Facebook denominado "Plaza de Armas Querétaro", se desprendía algún dato que permitiera establecer contacto con el citado medio de comunicación.

Así mismo, se solicitó la colaboración de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que informara si el multicitado medio de comunicación cuenta con autorización para operar de manera digital y si en sus registros obraba algún dato que permitiera establecer contacto con del mismo.

Mediante acuerdo emitido en dos de febrero, se tuvo por recibido el informe de la Secretaría de Gobernación, allegado en respuesta al requerimiento realizado, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

...

...al no ser un servicio regulado por el estado, la operación de portales o medios de noticias en internet, electrónicos y/o digitales, se rige de conformidad con los términos y condiciones establecidos por cada una de las plataformas a través de las cuales los terceros difunden si información, por ello esta Dependencia Federal no cuenta con información alguna que proporcionar.

...

De igual manera, se tuvo por recibida el acta de Oficialía Electoral solicitada, de la que se desprendió que MEDIOS ACRÓPOLIS S.A. de C.V. es la propietaria y/o licenciataria

⁸ Criterios rectores sostenidos en la Tesis de Jurisprudencia P./J.7/2016 (10a.) con rubro "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES", así como la 1a. LXXXII/2015 (10a.) con rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES".



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2023-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

de los materiales publicados en el sitio web del medio de comunicación que nos ocupa, por lo que se ordenó notificar al medio de comunicación el requerimiento ordenado mediante acuerdo emitido en veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Sociedad en comento.

Finalmente, derivado de todo lo anterior narrado, así como en atención a las razones asentadas mediante razón de no notificación emitida por funcionaria adscrita a la Dirección Ejecutiva en tres de febrero, por las que fue imposible notificar personalmente al medio de comunicación Plaza de Armas en las instalaciones de MEDIOS ACRÓPOLIS S.A. de C.V., se tuvo al **medio de comunicación denominado Plaza de Armas** como imposible de contactar.

SOLICITUD DE COLABORACIÓN

Dada la imposibilidad de esta autoridad, así como de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO¹⁰, de establecer contacto con el medio de comunicación **denominado Plaza de Armas**, y máxime que la publicación alojada en el enlace ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
o la cual pertenece a una nota periodística del sitio web correspondiente al citado medio de comunicación, fue materia del pronunciamiento cautelar decretado en favor de los niños, niñas y/o adolescentes inmiscuidos en las publicaciones denunciadas en la presente causa, resulta impositivo para esta autoridad solicitar la colaboración de GOOGLE LLC., de conformidad con el artículo 2 de la Ley Electoral, mismo que establece expresamente:

...
Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley y demás normas aplicables en materia electoral; promoverán la participación democrática de la ciudadanía; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y la expresión de candidaturas independientes; y colaborarán con el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los mecanismos de participación ciudadana.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las leyes generales aprobadas por el Congreso de la Unión y la presente ley.

...

(Énfasis original)

Ello porque con independencia de que los organismos electorales sean una autoridad administrativa, los mismos llevan a cabo la sustanciación de procedimientos sancionadores seguidos en forma de juicio y por ende, considera que tienen facultades para formular requerimientos de información de datos personales, para efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de los involucrados en la investigación de faltas

⁹ En lo subsecuente el denunciado.

¹⁰ Lo que se asienta al haber informado el denunciado las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, mediante escritos registrados con folio 0271 y 0353.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2023-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

administrativas¹¹, además, dichas autoridades pueden allegarse de la información que juzguen pertinente para integrar debidamente el expediente, mediante diversos requerimientos a los sujetos obligados, entre los que se encuentran las personas morales, los cuales tienen que proporcionar la información que se les sea solicitada en la forma y en el tiempo previsto en el requerimiento, con el propósito de que se cumplan las determinaciones de la autoridad.

En ese sentido, se estima que la formulación de un requerimiento constituye el medio de comunicación procedimental idóneo, que se establece en interés de la indagatoria, a fin de confirmar la veracidad de los hechos objeto de denuncia, cuando resulte necesario y sea proporcional, de forma tal que, por un lado, garantice la efectividad de las resoluciones de la autoridad y la exhaustividad de la investigación y, por el otro, no se convierta en un acto de molestia desproporcionado o ilegal; pues, las facultades indagatorias de la autoridad administrativa tienen sus límites en el respeto a los derechos y principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Además, el establecimiento de esta atribución tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena, la verdad sobre los hechos denunciados, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, en el caso de los procedimientos sancionadores, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi*¹², ello de conformidad con la Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 232, párrafo tercero y 251 de la Ley Electoral; 2, párrafo décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 17, párrafo segundo y 116, fracción IX de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de dar seguimiento a las medidas cautelares decretadas; se solicita la colaboración de **GOOGLE LLC.**, a efecto de que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, realice las gestiones necesarias para el **retiro de la publicación**, cuya existencia ha sido certificada a través de acta preliminar de la siguiente manera:

NÚMERO DE PUNTO EN EL	ENLACE
--------------------------	--------

¹¹ Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS".

¹² Véase tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/019/2023-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACTA	
AOEPS/071/2023	
Punto I.7	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

Además, deberá informar y remitir a esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, posteriores al retiro de las publicaciones señaladas; la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las gestiones realizadas para su cumplimiento.

CUARTO. Solicitud de notificación. Con fundamento en los artículos 2 y 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral, se solicita la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a efecto de notificar el requerimiento de la cuenta a la empresa denominada **GOOGLE LLC.**, así mismo, se hace de su conocimiento que las constancias generadas en atención a la presente solicitud de colaboración, en primer término, pueden ser remitidas vía correo institucional a las siguientes cuentas electrónicas juan.rivera@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx y ericka.hurtado@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

QUINTO. Días y horas hábiles. Se informa que, respecto a los plazos señalados y a efecto de que se dé cabal cumplimiento al requerimiento realizado, a partir del veinte de octubre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral 2023-2024¹³, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía en general y por oficio a las instituciones señaladas, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones II y III; 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/ESHM

¹³ Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.